U

no de los grandes problemas de la revisoría fiscal es que los contadores han elaborado teorías sobre los administradores que no aparecen siquiera mencionadas en los capítulos que tratan de dichos gestores. Por esta misma vía transitan ciertas propuestas que pretenden adicionar los informes de los revisores fiscales con evaluaciones que los administradores no perciben que les corresponda atender.

Por ejemplo, hay una propuesta del Consejo Nacional de Contadores Públicos para que en el informe del revisor fiscal se diga “*2. Si la actuación de la administración se ha fundamentado en principios de lealtad, eficiencia, eficacia, calidad y compromiso con la tecnología*”.

Que sepamos no existen estándares que fijen el comportamiento de los administradores en cada una de las cuestiones enumeradas, de manera que no hay garantías para que las manifestaciones de los revisores sean objetivas. Si se pide un dictamen deben existir criterios, patrones, paradigmas, referentes, que el examinado, el examinador y los receptores de la información puedan tener de punto incuestionable de comparación. Si no, tal como ya lo dicen los estándares de aseguramiento, el trabajo no se debe aceptar. Un contador podría prestar servicios de consultoría para proponer como medir o estimar, por ejemplo, la lealtad de los gestores. Una vez ellos se aprueben, podría hacer una comprobación con fines meramente internos, para ajustar los estándares y los comportamientos. Entonces otro podría prestar sobre ellos un servicio de aseguramiento.

Deliberadamente hemos escogido una calidad que ya está consagrada en nuestra legislación respecto de los administradores. En efecto en el artículo 23 de la L[ey 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766) se lee: “*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*” Una cosa es que ciertos actos concretos puedan tildarse claramente como fruto de mala fe, desleales o negligentes y otra que se pueda hacer afirmaciones sobre cada transacción respecto de esas tres exigencias. Basta revisar la jurisprudencia para caer en la cuenta de cómo en muchos casos no han prosperado demandas que se apoyan en el incumplimiento de estas obligaciones. Sencillamente como se trata de juicios, no de mediciones, lo que a unos parece a otros no convence.

Lo anterior explica por qué se ha tratado de que el Congreso derogue las obligaciones concretas de los administradores y las reemplace por cualidades que serían de difícil estimación. No podemos caer en la trampa que se nos propone como un esfuerzo de modernización de la legislación.

Cosa distinta es el control que los propios administradores deben ejercer sobre sus subalternos, pues los primeros deben ilustrar a los segundos sobre cómo esperan que actúen, sobre cómo serán evaluados y sobre las consecuencias que habría en caso de pobres resultados. Los administradores si tienen poder para planear, organizar, dirigir y controlar, poder que es extraño a las instituciones (externas) particulares.

*Hernando Bermúdez Gómez*